INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/267/2009/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/267/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------ en contra del sujeto obligado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz; y:

RESULTANDO

- I. El veintitrés de julio de dos mil nueve ----- presentó solicitud de acceso a la información a la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, según consta del sello en original de acuse de recibido de la citada Comisión de Agua, la cual es del tenor siguiente:
 - "a).- El informe de labores realizadas durante el ejercicio del año 2005, 2006, 2007, 2008 y los 6 primeros meses del presente año (2009). Así como el estado general del organismo y sobretodo las cuentas de ingresos y egresos mensuales de los años descritos anteriormente, y en donde se aplicaron. Con fundamento en el artículo 33 fracción XXI de la ley #21 de aguas del estado de Veracruz.
 - b).- Que personas físicas o morales han ganado las licitaciones públicas en el año 2008 y los primeros 6 meses del presente año.
 - c).- Exhibirme el programa operativo anual (POA) del organismo, que el órgano de gobierno aprobó para el presente año (2009).
 - d).- Me diga, el número y la fecha de la gaceta oficial en que fue aprobado las cuotas y tarifas que determinó el órgano de gobierno de los servicios públicos (agua y alcantarillado)".
- II. El día seis de agosto de dos mil nueve, el recurrente manifiesta que recibió vía correo certificado la contestación a su solicitud mediante oficio número CASF/IVAI/001/09 fechado el cinco de agosto de dos mil nueve, signado por el licenciado Hugo Santiago Blanco León en su carácter de Titular de la Unidad

de Acceso a la Información de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, mediante el cual le informa:

- 1.- En cuanto al inciso a), "dicha información es reservada por lo tanto de acceso restringido, para lo cual no será posible entregarle dicha información...".
- 2.- En cuanto al inciso b), "la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz en el año 2008 y en los primeros 6 meses del presente año no ha realizado Licitaciones Públicas de Obra"
- 3.- Con respecto al inciso c), "le anexo copia simple de dicha información solicitada a éste Organismo Operador, en sobre amarillo debidamente sellado, con acuse de recibo de fecha 16 de febrero del presente año, por parte de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"; y
- 4.- En cuanto al inciso d), "me permito informarle que las cuotas y tarifas para el ejercicio 2009 fueron publicadas en la tabla de avisos, en Enero del año en curso, sirviendo como fundamento legal el artículo 101 de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"

"Con fecha 23 de julio del presente año, solicité a la unidad de acceso a la información de la comisión de agua y saneamiento de Fortín (CASF), cuyo titular es el Lic. Hugo Santiago Blanco León, en la que solicité información a esta comisión, anexo a la presente la petición que fue recibida por la entidad para municipal el 23 de julio del presente. El día 6 de agosto de 2009, recibí por correo certificado la contestación a mi solicitud, (anexo contestación), por parte del Lic. Hugo Santiago Blanco León Titular de la Unidad, en el que me niega la información por ser reservada, sin estar fundada y motivada la multicitada contestación en el artículo 12 de la fracción I a la X de la Ley 848 de transparencia y acceso a la información, en la que se encuentra los casos previstos por esta ley, en el que estarán sujetos a restricción, aunado a lo anterior desconozco si exista un comité de información de acceso restringido ya que la unidad de la comisión de aqua fue creada en el mes de abril próximo pasado del presente año. La respuesta marcada con el número 2 no es creíble, ya que han realizado obra pública que rebasa los límites de costo de la obra, en la que la ley obliga hacerlo mediante licitaciones públicas. Por último la respuesta marcada con el número 4, en el que manifiesta que se publicó las cuotas y tarifas en la tabla de avisos en el mes de enero con fundamento en el artículo 101 de la ley 21 de aguas para el estado de Veracruz, y tomando en cuenta su fundamento el mencionado artículo dice a la letra: LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES, UNA VEZ APROBADAS SE PUBLICARÁN EN LA GACETA OFICIAL Y EN LA TABLA DE AVISOS DEL AYTO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE. Por lo que interpreto con la respuesta del Lic. Hugo Blanco, es que NO cumplieron con la disposición del artículo 40 y 101 de la ley de aguas sobre la publicación en la gaceta oficial, o bien, me niega la información de la fecha y número de la gaceta oficial donde se publicaron las tarifas del año 2009"

IV. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/267/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:

- **A)**. Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz;
- **B).** Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido al Licenciado Hugo Blanco León en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibo de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve por parte del sujeto obligado; 2.- Original de oficio número CASF/IVAI/001/09 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, signado por el Licenciado Hugo Blanco León en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ------;
- **C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- **D)** Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- **E)** Fijar las once horas del día treinta y uno de agosto de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinte de agosto de dos mil nueve.

VI. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, con un anexo, enviado por el Licenciado Hugo Blanco León en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como visto el escrito sin número de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve signado por el mismo remitente, sin anexos, presentado en oficialía de partes de este órgano en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, por medio de los cuales comparece dentro de las actuaciones del presente asunto; y toda vez que el signante se encuentra acreditado en los archivos de este órgano como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, se le reconoce la personería con que comparece ante este órgano garante, al mismo tiempo, tomando en cuenta que el compareciente manifestó venir a exihibir los alegatos que estima pertinentes a los intereses que representa, dichos alegatos y anexo fueron agregados a los autos, teniendo por presentado al ocursante con sus manifestaciones las que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las partes. A su vez, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de admisión de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve por el cual el sujeto obligado fue emplazado, mismo que le fuera debidamente notificado en su domicilio, sin que a la fecha haya comparecido el citado sujeto obligado con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido, con excepción de las promociones antes citadas, habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles, en consecuencia se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes dentro del presente procedimiento respecto de los incisos b), c) d) y e) del proveído citado, por lo tanto se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento.

VII. A las once horas del día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó en cuanto al recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; por cuanto al sujeto obligado, con relación a los alegatos presentados y que se tuvieron por acordados en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, como lo pidió él mismo, se le tuvo por presentado con dichos alegatos que estimó pertinentes para esta diligencia, lo que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver el presente expediente donde se le dará el valor que corresponda. documento que por su naturaleza, se le tuvo por admitido y desahogado. Dicha actuación fue notificada a las partes al día primero de septiembre de dos mil nueve.

VIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, visto la impresión de mensaje de correo electrónico enviado por el sujeto obligado, proveniente de la cuenta de correo electrónico casf ivai@hotmail.com y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.com entre otras, mediante el cual comparece dentro de las presentes actuaciones, el Consejero Ponente acordó se agregaran al expediente el ocurso electrónico de cuenta y sus anexos, diciéndose al compareciente, con relación al contenido del ocurso que deberá estar en todo momento a lo acordado para el caso en los diversos proveídos de fechas veintiocho y treinta y uno de agosto de dos mil nueve, donde se tuvieron por recibidas y valoradas en lo que a derecho corresponde sus promociones remitidas por la vía electrónica y presentadas por Oficialía de Partes de este órgano de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve a que alude la promoción electrónica de cuenta. Actuación que fue notificada a las partes al día diez de septiembre de dos mil nueve.

IX. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1

fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

Segundo. Previo a entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracción XXIII, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IV, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión, por lo siguiente:

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, del escrito de recurso de revisión, éstos quedan satisfechos cuando se observa que ----- interpone escrito libre de recurso de revisión donde se advierte el nombre del recurrente, su domicilio y correo electrónico, señala la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual presentó su solicitud cuyo trámite da origen al recurso y presenta pruebas. Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente. En este caso la legitimación de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo paramunicipal y como tal, es de los que reciben participaciones del erario público, del cual se observa que por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, el Congreso del Estado autorizó al H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín –CASF- cuyo objetivo primordial es el proporcionar los servicios de agua potable, recolección de aguas residuales y el tratamiento sanitario de éstas para su vertido a los cuerpos receptores. Acuerdo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 7 de fecha nueve de enero de dos mil tres, por lo tanto, la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

El recurrente manifestó en su escrito recursal sus agravios de la manera siguiente: "Con fecha 23 de julio del presente año, solicité a la unidad de acceso a la información de la comisión de agua y saneamiento de Fortín (CASF), cuyo titular es el Lic. Hugo Santiago Blanco León, en la que solicité información a esta comisión, anexo a la presente la petición que fue recibida por la entidad para municipal el 23 de julio del presente. El día 6 de agosto de 2009, recibí por correo certificado la contestación a mi solicitud, (anexo contestación), por parte del Lic. Hugo Santiago Blanco León Titular de la Unidad, en el que me niega la información por ser **reservada**, sin estar fundada y motivada la multicitada contestación en el artículo 12 de la fracción I a la X de la Ley 848 de transparencia y acceso a la información, en la que se encuentra los casos previstos por esta ley, en el que estarán sujetos a restricción, aunado a lo anterior desconozco si exista un comité de información de acceso restringido va que la unidad de la comisión de agua fue creada en el mes de abril próximo pasado del presente año. La respuesta marcada con el número 2 no es creíble, ya que han realizado obra pública que rebasa los límites de costo de la obra, en la que la ley obliga hacerlo mediante licitaciones públicas. Por último la respuesta marcada con el número 4, en el que manifiesta que se publicó las cuotas y tarifas en la tabla de avisos en el mes de enero con fundamento en el artículo 101 de la ley 21 de aguas para el estado de Veracruz, y tomando en cuenta su fundamento el mencionado artículo dice a la letra: LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. DRENAJE.Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES, UNA VEZ APROBADAS SE PUBLICARÁN EN LA GACETA OFICIAL Y EN LA TABLA DE AVISOS DEL AYTO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE. Por lo que interpreto con la respuesta del Lic. Hugo Blanco, es que **NO** cumplieron con la disposición del artículo 40 y 101 de la ley de aguas sobre la publicación en la gaceta oficial, o bien, me niega la información de la fecha y número de la gaceta oficial donde se publicaron las tarifas del año 2009", con lo que se configurarían los agravios por la respuesta de estar clasificada la información solicitada como reservada; así mismo, al concatenar la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones que hace el recurrente al momento interponer el recurso, en el sentido de que reconoce la respuesta del sujeto obligado como deficiente, y como la fecha en que se da por notificado es el seis de agosto del año dos mil nueve, tal como lo señaló en su escrito de revisión que obra agregado a foja uno de autos del expediente en que se actúa, efectivamente se configuran los agravios citados.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintitrés de julio de año dos mil nueve, según consta del sello de recibido en

original de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley 848 comprendía hasta día seis del mismo mes y año.

El último día para dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado notifica al solicitante como respuesta a su solicitud el oficio número CASF/IVAI/001/09 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, signado por el Licenciado Hugo Santiago Blanco León, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del seis al veintisiete de agosto de dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el catorce de agosto del año en curso, según consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se actualiza ninguno de los supuestos en atención a lo siguiente:

- a). Previa búsqueda en los archivos de este Instituto, se constato que la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, no tiene registrado ante este Órgano Garante ningún sitio de internet o portal de transparencia en el que publique las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentra publicada.
- b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; por otra parte, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto mediante oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve presentado en Oficialía de Partes y correo electrónico el veintisiete de agosto de dos mil nueve, que ha creado y puesto en operación su Comité de Acceso Restringido de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz y que éste ha emitido acuerdo donde se clasifica la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, en donde luego de ser verificado no se encontró lo solicitado por el recurrente dentro de tal clasificación, por lo que en tales circunstancias se descarta que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, de tal suerte que la causal de improcedencia en estudio que nos ocupa queda sin materia.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado en tiempo.

- d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ------ en contra del sujeto obligado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al contarse con la designación del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, se advierte que el titular de esta área, es el responsable de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente es atribuible al responsable de dicha Unidad.
- f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------ ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se encuentran elementos en el expediente que permitan pronunciamiento a favor de la actualización de alguno de dichos supuestos, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco se tiene conocimiento de que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que haya fallecido, así también se advierte que el sujeto obligado no modificó o revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero.- El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6°, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4° recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

El recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice alguna de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En el caso a estudio -----, interpuso el recurso de revisión porque se le negó la información por ser reservada tal y como se advierte de la respuesta del sujeto obligado en su oficio número CASF/IVAI/001/09 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, signado por el Licenciado Hugo Santiago Blanco León, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz; en ese planteamiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la gueja, se advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6° de la Constitución Política Federal y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye la respuesta del sujeto obligado al señalar que dicha información solicitada por el recurrente se encuentra clasificada como reservada, actualizándose en este caso lo establecido en la hipótesis comprendida en el artículo 64.1. Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente expone como motivo del recurso la negativa por ser reservada la información; por lo que para el análisis del agravio y que este Órgano Colegiado pueda pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

- 1. Son objetivos de esta ley:
- I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública:
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
- III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3

- 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
- . . .
- IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
- V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
- X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

...

Artículo 4

- 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
- 3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

. . .

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

..

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

. . .

XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;

. . .

XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

. . .

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

. . .

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

. . .

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas:
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
- IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
- X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.
- 2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 34.

1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

. . .

XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

. . .

Artículo 56

- 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
- Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

V. ...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 59

- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
 - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

. . .

El recurrente ----- en su escrito recursal expone que no está de acuerdo con la respuesta dada por el Licenciado Hugo Santiago Blanco León, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, ello porque respecto al inciso a) de su solicitud de información, dicho Titular le notifica que esta se encuentra clasificada como reservada, fundamentándose en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia.

Cabe señalar que el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo

para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.

Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Ahora bien, en este caso en particular tenemos que el sujeto obligado, Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz hizo del conocimiento de este Instituto mediante oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve presentado en Oficialía de Partes y correo electrónico el veintisiete de agosto de dos mil nueve, que ha creado y puesto en operación su Comité de Acceso Restringido de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz y que éste ha emitido acuerdo donde se clasifica la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, en donde luego de ser verificado no se encontró lo solicitado por el recurrente dentro de tal clasificación, por lo que se descarta que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido. Lo anterior según constancias de archivo que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en lo que corresponde clasifica:

"Primero. La información que se encuentre en posesión de las áreas administrativas de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín o de los servidores públicos asignados a ella o que se ubique en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 12.1, 14 y 17.1 de la

Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de acceso restringido y el o los Acuerdos que correspondan en derecho según sea el caso.

Tipo Información	de	La contenida en las propuestas tanto técnicas como económicas que se presentan en los procesos de Licitaciones en sus diversas modalidades, por las adquisiciones de bienes y servicios que realiza
Tipo Información	de	La contenida en las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que se realicen en la CASF, salvo cuando exista resolución definitiva
Tipo Información	de	La contenida en las revisiones y auditorías practicadas a la CASF por los Órganos de Control y las entidades de fiscalización superior, hasta en tanto se presenten las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.
Tipo Información	de	La relativa a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones de la CASF, en los diversos medios de información, incluye toda la información existente hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente.
Tipo Información	de	La contenida en los expedientes y bases de datos relacionados a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de la CASF, y concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, incluye toda la información existente hasta emisión del presente acuerdo, así como la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse el expediente correspondiente. Con excepción de los casos que la misma legislación establece.
Γ=-		
Tipo Información	de	La contenida en las actuaciones y en las resoluciones de los expedientes que tramita el Departamento Jurídico de la CASF, hasta en tanto no se emitan las resoluciones definitivas por la propia Dirección o por las autoridades jurisdiccionales competentes; es decir, hasta que causen estado.

Segundo. De la información que posee la CASF, se ubican dentro del parámetro de información confidencial en los términos del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que se indica a continuación:

Tipo	de	Datos personales de los expedientes del personal adscrito a la CASF
Información		
Tipo	de	Datos personales de los contratados de trabajo del personal adscrito a
Información		la CASF
Tipo	de	Datos personales de las solicitudes de información presentadas ante
Información		la unidad de transparencia y acceso a la información de la CASF.
Tipo	de	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la CASF.
Información		
Tipo	de	La contenida en sesiones del órgano de Gobierno que su contenido se
Información		refiera a los estados financieros, hasta en tanto no sean aprobados
		por el congreso del estado, ORFIS, SEFIPLAN, LEGISLATURA DEL
		ESTADO y/o el órgano que corresponda aprobarlos, así también la
		información contenida en sesiones del Órgano de Gobierno que se
		encuentren en algún procedimiento administrativo, civil, o penal,
		hasta en tanto no resuelva o recaiga una resolución o sentencia
		definitiva sobre dicho procedimiento. Entendiéndose también como
		toda la información que tenga como resultado la afectación dolosa o

que cause un detrimento patrimonial, público o social a la entidad pública denominada Comisión de Agua y saneamiento de Fortín."

Habrá que considerar además lo manifestado por el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública quien dentro del presente expediente en su escrito de contestación al recurrente y en su escrito de alegatos, funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente, referente al inciso a) de dicha solicitud consistente en: "informes de labores realizados durante el ejercicio de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y los 6 primeros meses del año 2009; así como el estado general del organismo y las cuentas de ingresos y egresos mensuales de los años descritos, y en donde se aplicaron, con fundamento en el artículo 33 fracción XXI de la Ley N°21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", y señala que la información solicitada se encuentra prevista en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia, de la cual de su revisión no se desprende restricción o señalamiento preciso que encuadre la información solicitada como reservada.

Conforme a las manifestaciones expuestas por el promovente en su escrito recursal, se pueden desprender las siguientes argumentaciones por lo que en su consideración la respuesta otorgada le resulta violatoria a su derecho de acceso a la información:

De la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz al recurrente y de sus propios alegatos, se advierte que respecto al inciso a) de la solicitud de información, se abstuvo de proporcionar la información relativa a los "informes de labores realizados durante el ejercicio de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y los 6 primeros meses del año 2009; así como el estado general del organismo y las cuentas de ingresos y egresos mensuales de los años descritos, y en donde se aplicaron, con fundamento en el artículo 33 fracción XXI de la Ley N°21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", fue justificada en términos del artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual la Unidad de Acceso a la Información debe determinar si la información que le es solicitada se encuentra clasificada como reservada por ése sujeto y la que en su caso se encuentra disponible, la cual según lo antes expuesto no encuentra sustento en dicha clasificación ni en el fundamento invocado por el propio sujeto obligado; sin embargo de la revisión de las fracciones IX, XI, XVII y XXIX del artículo 8° de la Ley de la materia encontramos que dicha información es información pública que los sujetos obligados deberán además de publicar, mantener actualizada dentro de los veinte días naturales a que surja cada modificación.

De lo antes expuesto, en vista de que la información solicitada está siendo negada por considerarse que es información clasificada como reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en el particular la reserva de la información se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto o por el contrario si el sujeto obligado está incumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, este Cuerpo Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, los Ayuntamientos, previa autorización del Congreso del Estado, podrán crear entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.

Conforme al citado numeral, dichas entidades gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, objetivos y metas señalados en sus programas, sus órganos de gobierno o equivalentes expedirán su correspondiente normatividad interior la que deberá establecer las bases especificas de organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos directores generales o similares y de las distintas áreas que integran la entidad de que se trate.

En correlación a lo anterior, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Bajo ese contexto, es atribución de los Ayuntamientos la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo previsto por los artículos 35, fracción XXV, inciso a) de la ya citada Ley Orgánica, 3 y 30 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que para el caso del Ayuntamiento de Fortín, Verracruz, esta atribución ha sido delegada al Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín –CASF-, la cual fue creada y autorizada por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, del Congreso del Estado, cuyo objetivo primordial es el proporcionar los servicios de agua potable, recolección de aguas residuales y el tratamiento sanitario de éstas para su vertido a los cuerpos receptores. Acuerdo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 7 de fecha nueve de enero de dos mil tres.

Ahora bien, la autonomía de gestión y operación de que están investidos los organismos públicos descentralizados, en específico la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín –CASF- como Organismo Operador Municipal, implica la responsabilidad de organizar y tener a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro de los límites de su circunscripción territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, si los Organismos Operadores Municipales tienen la obligación de entregar anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión, mismo que deberá presentarse dentro de los sesenta días posteriores al termino del ejercicio anterior. Además están obligado a elaborar sus estados financieros, así como los informes de avance

de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública y con respecto a los ingresos que recaude, obtenga o reciba, está obligado a utilizarlos exclusivamente en los servicios públicos, destinándose en forma prioritaria a eficientar su administración y operación, así como a ampliar la infraestructura hidráulica, según lo dispone el artículo 33, fracciones XXI, XXIV y XXV de la Ley de Aguas antes invocada, entonces en específico la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín -CASF-, es el sujeto obligado que se encuentra encuadrado en dicha obligación; y toda vez que se advierte que la información solicitada en el inciso a) por el recurrente es generada por el sujeto obligado Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz y que esta es de naturaleza pública, en razón de que tiene relación con las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 8.1, fracciones IX, XI XVII y XXIX de la Ley de la materia. Del mismo modo, la información relativa a los ingresos y egresos de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, constituye información pública en términos del citado fundamento, en razón de que los sujetos obligados están constreñidos a publicar el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, la cuenta pública así como sus estados financieros. Y que además no se encuentra clasificada como información reservada o confidencial como ya ha quedado especificado en apartados anteriores. En consecuencia el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en dicho inciso que ya se encuentre liberada.

Derivado de lo anterior en cuanto a la periodicidad de la información, los artículos 370 y 371 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que la Tesorería consolidará mensualmente entre otra información: los estados financieros que comprenderán el balance general, estado de resultados y estado de origen y aplicación de recursos; los estados presupuestarios que consistirán en los estados condensados de ingresos y egresos, estados analíticos de ingresos y egresos, estado de avance presupuestal y estados programáticos. Información que de las entidades municipales están obligadas a enviar a la Tesorería dentro de los primeros diez días de cada mes.

En ese sentido se advierte que los ayuntamientos o cualquiera de sus entidades paramunicipales, en su calidad de sujeto obligado por la Ley de Transparencia en vigor, están constreñidos a trasparentar los recursos públicos que les han sido asignados, en los que desde luego están comprendidos los ingresos que por cualquiera de los conceptos previstos en el Código Hacendario Municipal están legitimados para ingresar al erario municipal, de ahí que la información financiera solicitada a la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, debe ser proporcionada al particular.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información solicitada en los incisos a) y d) relativa a la Comisión de Agua y Saneamiento de Fortín, Veracruz, corresponde generarla y resguardarla a dicho Organismo, de ahí que la respuesta otorgada no se ajusta a las disposiciones legales invocadas, por lo que deberá entregar la información solicitada en los incisos a) y d) de la solicitud de referencia. Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso b) de la multicitada solicitud, se estará a lo manifestado por el propio sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad de "no existir licitaciones públicas de obra

por no rebasar ninguna de las adquisiciones o compras efectuadas en el año dos mil ocho y en lo que va del dos mil nueve la cantidad mínima requerida", que deberá estar ajustada al artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se estipula que solo se harán por adjudicación directa las inferiores a setecientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad. En lo concerniente al inciso c) de la solicitud, toda vez que el sujeto obligado manifestó haber entregado la información en copia simple del programa operativo anual (POA) al recurrente, y éste último en la interposición del recurso no se inconforma respecto de la entrega de dicha información, por lo que se infiere que la misma fue suficiente y quedó satisfecho. Por lo que respecta al inciso d) de la solicitud, el sujeto obligado deberá informar al recurrente del contenido de la publicación que hiciera respecto de la aprobación de las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua y alcantarillado que determinó el Órgano de Gobierno y que fuera publicada en la tabla de avisos del Honorable Ayuntamiento de Fortín, Veracruz; y que con fundamento en el artículo 101 de la Ley N°21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió ser publicada también en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que deberá informar la fecha y número de la referida Gaceta Oficial como lo solicitó el revisionista.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta **fundado** el agravio del recurrente, por lo que en consecuencia **se modifica** el acto impugnado y **se ordena** al sujeto obligado en términos del artículo 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregue la información al particular en los términos en que han quedado precisados.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** el acto impugnado y **se ordena** al sujeto obligado en términos del artículo 59.1 fracción I y 59.2 de dicha la Ley, proporcione la información al particular en los términos en que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes a sus respectivos correos electrónicos señalados para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México, al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el

entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello

Rafaela López Salas

Consejero

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General